



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintisiete de julio de dos mil veintidós

Radicado N.º	055793103001 2022 00009 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA LIGIA VALENCIA DE BUSTAMANTE
Demandado	LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ
Providencia	2022-I 199
Asunto	Resuelve excepción previa-reposición

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, propuesto por el demandado LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ

I. ANTECEDENTES

MARTHA LIGIA VALENCIA DE BUSTAMANTE promovió demanda en la que pretende el cobro de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo en contra de LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ. Mediante auto del 2 de febrero de 2022¹ se libró mandamiento de pago en contra del demandado, con orden de apremio para que pague el capital de \$121.400.000 contenido en el título valor y los intereses de plazo a la tasa del 1% mensual desde el 2 de octubre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 1% mensual (pactado como interés “por mora” en la letra de cambio) desde el 2 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al presentar la demanda, se indicó que el demandado era “vecino y residente en esta municipalidad”, por lo que en el auto que libró mandamiento de pago, se expresó: “...entendiéndose tal mención como el demandado tiene domicilio en Puerto Berrio.” Igualmente, en la demanda se expresó desconocer las direcciones tanto física como electrónica para la notificación del demandado, por lo que se solicitó su emplazamiento, petición que fue negada y en su lugar se ordenó oficiar a la EPS a la que se encuentra afiliado el demandado a fin que remitieran al despacho su información.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas que a nombre del demandado figuran en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA², librándose por secretaría los consecuentes oficios.

¹ PDF 03

² PDF 15



EPS SURAMERICANA en comunicación fechada el 6 de junio de 2022 allegó al despacho la información del demandado LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ, poniéndose en conocimiento del demandante, quien remitió comunicación para la notificación del demandado a través de correo electrónico el 9 de junio de 2022³.

En comunicación electrónica del 24 de junio siguiente, el demandado, actuando por conducto de apoderado judicial presentó excepción previa frente al mandamiento de pago⁴ y en esa misma fecha allegó “excepciones al mandamiento de pago”⁵, y complementación a las excepciones, proponiendo otra⁶. Por su parte, el demandante allega pronunciamiento en el que solicita no se dé trámite al recurso de reposición (excepciones previas y requisitos formales del título) planteado frente al mandamiento de pago, por haber sido presentado de manera extemporánea.

A fin de atender esa solicitud, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara el acuse de recibido del iniciador u otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo indica la sentencia C-420 de 2020, con el objetivo de evidenciar el momento desde el cual tuvo acceso al mensaje el demandado y establecer así desde cuando discurrió el término de traslado de la demanda. Como respuesta a este requerimiento, el demandante indicó que la remisión hecha por él al demandado, cumple con los preceptos legales y jurisprudenciales, por lo que debe tenerse por extemporáneo el recurso de reposición al mandamiento de pago, allegando además copia de remisión de mensajes electrónicos. Pese a lo anterior, el accionante no aportó lo exigido por el despacho, esto es el acuse de recibido del iniciador de correo electrónico de la cuenta del demandado o algún otro medio de prueba con el que se constate la fecha de la recepción del mensaje.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

En dos escritos recibidos el 24 de junio de 2022, LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, alegando falta de jurisdicción y competencia, así como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”

³ PDF 29 15/15

⁴ PDF 30

⁵ PDF 31

⁶ PDF 32



III. TRÁMITE

De las excepciones planteadas se corrió traslado de acuerdo a lo establecido en los artículos 101 y 110 del C.G.P., entre el 18 y el 21 de julio de 2022, a través del sistema Justicia Siglo XXI, también conocido como TYBA, y el micro sitio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para este despacho⁷. La parte demandante no hizo manifestación respecto de las excepciones propuestas, más allá de haber indicado que las mismas fueron presentadas por fuera del término.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Notificación del demandado.

El numeral 3 del artículo 442 del CGP, señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago. Igualmente, el artículo 430 de la misma codificación establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por su parte el artículo 318 del CGP, dispone que la interposición del recurso de reposición debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por lo anterior, resulta relevante para resolver el recurso de reposición, conocer con precisión cuándo fue notificado personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago, a fin de establecer si la interposición del mentado medio de impugnación fue oportuna o no.

Al respecto es menester indicar que si bien tanto el decreto 806 de 2020 como la ley 2213 de 2022 permiten que la notificación que deba hacerse personalmente pueda realizarse a través de medios electrónicos como mensaje de datos, sin embargo, para el decreto 806 al momento de revisar su constitucionalidad se erigió una obligación extra en el sentido de que los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, teniendo que la ley 2213 en su inciso tercero trajo esta obligación.

Así entonces, como se narró en el recuento realizado, la demandante remitió comunicación electrónica a la dirección de correo electrónico del demandado. Se requirió a la parte actora para que, en términos de lo

⁷ PDF 36



dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, allegara prueba de acuse de recibido generado por el iniciador de correo electrónico o en su defecto otro medio de convicción para probar con precisión la fecha en la que el demandado tuvo acceso al mensaje de modo que pudiera contabilizarse el término de 3 días con el que contaba para interponer recurso de reposición. Frente a este requerimiento, la parte actora, en un profuso escrito esta parte, aunque se manifestó y presentó sus propias consideraciones sobre la temporalidad de la notificación, lo cierto es que no allegó la prueba requerida.

En ese orden de ideas, no existe prueba en el expediente de la fecha precisa de recepción del correo electrónico remitido por la parte actora tendiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, situación por la cual, se entiende que, al haber contestado la demanda, ha de tenerse como notificado por conducta concluyente al demandado en términos de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, desde el 24 de junio de 2022, fecha en la que presentó la contestación. Como consecuencia de lo anterior, en conclusión, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fue presentado dentro del término de traslado.

2.- Excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

Argumenta el recurrente que esta autoridad judicial *"...no es competente ni tiene jurisdicción para conocer del presente proceso."*, sustentando dicha aseveración en que *"...el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone que la demanda debe ser presentada en lugar donde se debe cumplir la obligación o hacer el pago."*, por lo que si en el título valor que se cobra se indica que el pago se hará en *"cualquier parte"* y el suscriptor del título está obligado al tenor literal de este, según lo dicta el artículo 626 del Código de Comercio, esto genera *"... confusión de exigibilidad ya que no está definido donde se paga la obligación, diferente si se hablara de cualquier jurisdicción."*

Para resolver sobre esta excepción debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del CGP establece las reglas de la competencia territorial. Tratándose de procesos ejecutivos, coexisten dos factores de competencia. El numeral 1 señala que es competente el juez del domicilio del demandado. Por su parte, el numeral 3 indica que en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. El conocimiento del asunto se determina a prevención, es decir, a elección del demandante entre uno u otro de los factores de competencia.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Descendiendo al caso concreto, en el acápite "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA", la parte actora expresó que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio era competente *"Por la naturaleza del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes, y por la cuantía..."*. En el auto que libró mandamiento de pago, relacionado con la competencia, se expresó: *"Esta autoridad judicial es competente para conocer la demanda, atendiendo a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, afirmándose que el demandado es "vecino y residente de esta municipalidad", entendiéndose tal mención como el demandado tiene domicilio en Puerto Berrio"*.

De la alegación de falta de competencia propuesta por el demandado, se resalta que, de ninguna manera, LEON JOAQUIN TRUJILLO FERNÁNDEZ niega que tenga domicilio en Puerto Berrio, aunque, ciertamente, al otorgar poder haya indicado que su domicilio es Bello y en la interposición de recurso por intermedio de su apoderado haya aseverado que está domiciliado en San Roque. Sin embargo, de acuerdo a la posibilidad de pluralidad de domicilios, como lo prevé el artículo 83 del Código Civil, es posible que el demandado también tenga domicilio en Puerto Berrio, sobre lo cual, se insiste, no hubo ni siquiera negativa por parte del demandado y mucho menos actividad probatoria tendiente a demostrar que el demandado no tiene domicilio en esta población, tal como lo permite el inciso segundo del artículo 101 del CGP, cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de falta de competencia porque en la letra de cambio presentada como título ejecutivo se plasmó que sería pagadera "en cualquier parte" y que, según el recurrente, ello genera *"...confusión de exigibilidad ya que no está definido donde se paga la obligación, diferente si se hablara de cualquier jurisdicción."*, debe mencionarse que el creador⁸ del título LEON JOAQUIN TRUJILLO FERNÁNDEZ, dispuso, de

⁸ STC-4164 de 2019. *"De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador."*

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador." (subrayado fuera de texto)

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



acuerdo a la literalidad del título valor⁹, que pagaría en “cualquier parte”, la obligación contenida en la letra de cambio.

El artículo 621 del Código de Comercio, contiene los “requisitos para los títulos valores”, estableciendo que “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio...*”. En este caso, el creador del título en un acto de voluntad dispuso que se obligaba a descargar dicha obligación en “cualquier parte”, entendiendo esa mención como cualquiera de los municipios de Colombia, de donde se deriva que el propio LEON JOAQUIN TRUJILLO FERNÁNDEZ, al plasmar su firma en el documento, habilitó al acreedor para promover la acción cambiaria que se derivara del título valor, donde lo considerara.

En conclusión, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia¹⁰, es impropia, en tanto no se demostró que el demandado no tenga domicilio en Puerto Berrio, como lo aseveró la parte actora en la presentación de la demanda. Por otra parte, al establecerse que el cumplimiento de la obligación sería en “cualquier parte”, ello habilita al acreedor a ejercer la acción cambiaria en el municipio de Colombia de su predilección.

Por último, debe mencionarse que según lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., en caso de prosperar la falta de competencia y jurisdicción, “...se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”, teniendo entonces que de prosperar esta excepción no habría lugar a lo solicitado por el demandante sobre la terminación del proceso.

2.3. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones o alegación de los requisitos formales del título.

Del contenido del escrito de esta excepción no resulta totalmente claro si se trata de la alegación de falta de los requisitos de la demanda (artículo 82 del CGP) o de los requisitos formales del título (artículo 430 del CGP). Pese a lo anterior, siendo deber del juez interpretar las peticiones de manera que permita decidir el fondo del asunto (artículo 43 del CGP), atendiendo a la argumentación del demandado, se considerará que la discusión versa

⁹ Artículo 626 del CGP.

¹⁰ Presentada como recurso de reposición conforme a la exigencia prevista en el artículo 443 del CGP.



sobre los requisitos formales del título valor presentado como título ejecutivo.

El actor indicó que el título valor se firmó dejando espacios en blanco que fueron diligenciados posteriormente por la parte demandante sin contar con autorización para ello. Agregando: *"Se evidencia que esta diligenciado con diferentes letras ortográficas (caligrafías), posteriores a la suscripción de la letra de cambio, es decir, se le hicieron anotaciones al título valor después de la firma que fue el 01 de octubre de 2015, sin mediar carta de instrucciones ni autorizaciones expresas"* Acto seguido, el recurrente presenta las que considera "inconsistencias", para concluir que la parte actora "...maliciosamente diligenció..." la letra de cambio "...sin respaldo de una carta de instrucciones y sin la autorización expresa...". Dice el apoderado del demandado que dicho título valor fue diligenciado *"...sin contar con la autorización, consentimiento de mi cliente y sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 622 y 671 del código de comercio."*

Para resolver sobre la alegación de los requisitos formales del título como reposición contra el mandamiento de pago, debe considerarse la literalidad del título valor, conforme a las previsiones del artículo 626 del Código de Comercio. En tal sentido, de una simple lectura (sin valoración o análisis de grafías como lo pretende el demandado en esta etapa procesal y sin allegar medios de convicción que lo soporten), se puede comprender de la letra de cambio presentada como título ejecutivo, que a cargo de "LEON TRUJILLO FERNÁNDEZ", existe una obligación para "pagar solidariamente en cualquier parte a la orden de Martha Ligia Valencia de B", "Exactos Ciento Veinti un millón (sic) cuatrocientos mil" el "día 01 de octubre del año 2019".

De esta manera, con los elementos de convicción obrantes en el expediente y en este estado del proceso, no se logra demostrar alguna deficiencia formal del título valor presentado como título ejecutivo, en tanto de la letra de cambio "001" se desprende una obligación clara, expresa y exigible y, además, el documento proviene del deudor. Así las cosas, no está acreditada ninguna deficiencia formal de la letra de cambio presentada como título ejecutivo, por lo que no se hallan razones para revocar el mandamiento de pago.

3-. El artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas procesales a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas. En este caso, el demandado LEON JOAQUIN TRUJILLO FERNÁNDEZ, propuso una excepción que está resolviéndose de manera desfavorable. Pese a lo anterior, el numeral 8 de la norma en comento, establece que solo habrá lugar a condena en costas cuando se hayan

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Calle 47 No. 5-34 piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



causado y en la medida de su comprobación. En este caso como el demandante ni siquiera se pronunció frente a la excepción, el despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: CONSIDERAR notificado por conducta concluyente a LEÓN JOAQUÍN TRUJILLO FERNÁNDEZ el 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago, ante la alegación de falta de competencia y jurisdicción, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento de pago al no acreditarse deficiencias formales del título ejecutivo, alegada como “falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6384bc4a4c787f545024264a704a554e14aaa7f7bf0e27b592feefac36e3a2e4**

Documento generado en 27/07/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Calle 47 No. 5-34 piso 3
Teléfono 833.31.02 312 8255668
jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co